

## DESVIACIÓN, DISCIPLINA SOCIAL E INTERVENCIONES JUDICIALES EN EL ANTIGUO RÉGIMEN<sup>1</sup>

*Deviance, social discipline and judicial actions in preindustrial times*

TOMÁS A. MANTECÓN MOVELLÁN

*Profesor Ayudante de Historia Moderna. Departamento de Historia Moderna y Contemporánea. Universidad de Cantabria.*

RESUMEN: Durante la Edad Moderna se dio en Europa una expansión de la ciencia de la ciencia penal y de desarrollo de los aparatos judiciales. Este proceso ha sido llamado de penalización o incriminación, incluso revolución jurídica. Cantabria ofrece un modelo particular de concreción de este proceso. En esta regla española estuvieron vigentes en el Antiguo Régimen formas privadas de justicia, formas que eran legitimadas por la costumbre, aunque escaparan a los jueces, y formas que aproximan el ejemplo cántabro al de algunas regiones rurales del Norte de Europa como las escocesas, finlandesas y polacas. Sin embargo, las intervenciones judiciales fueron más numerosas en Cantabria que en esas otras áreas europeas, y parecidas a las del área rural holandés. La trayectoria del número de causas judiciales en la región española citada es un excelente indicador de la evolución de la conflictividad social, pues el número de pleitos se manifestó con gran independencia del crecimiento de la población en los siglos XVII y XVIII. Además, los habitantes de Cantabria acudían a los jueces, incluso en los años más ásperos, con el fin de lograr un arbitraje de los jueces tendente a facilitar negociaciones entre las partes fuera de los juzgados. Todo esto hizo que en Cantabria ocurrieron más actos judi-

1. Este artículo es una reflexión realizada (*Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural de los siglos XVII y XVIII*) a partir de la Tesis Doctoral que, dirigida por el Prof. J.I. Fortea Pérez, defendí en diciembre de 1993 en la Universidad de Cantabria, ante un tribunal presidido por los profesores B. Vincent y formado por los Profesores. T. Egido, P. Pérez García, R. López Vela y Ramón Lanza, obteniendo la máxima calificación. Desde aquí agradezco sus comentarios.

ciales que en otras regiones rurales europeas, también hizo que pervivieran formas consuetudinarias de corrección o disciplina de la desviación social e, igualmente, hizo que esas formas disciplinarias afectaran al significado de términos como desviación social o crimen. Este es el principal asunto de este artículo.

ABSTRACT: During the 16th, 17th and 18th centuries there was an expansion of penal law and a development of judicial institutions in Europe. This general process has been thought as it was a slow judicial revolution. In Cantabria it had a particular shape. There were private versions of justice out of the court in this Spanish region. The private justice had its legitimation in local customs. Another rural regions of Europe, such as Scotland, Finland or Poland, had a very important framework of private justice too. All these cases also point out a competition between the penal law and the local custom. Nevertheless, we can still see differences between Cantabria and the others. One of these differences was the ratio between the population rates and the number of judicial actions. In Cantabria this relationship was more similar to the rural areas of Holland, which had smaller judicial districts than the others. The trend of judicial actions in Cantabria is a very good indicator of how the social struggles were changing along the time. Moreover, we can add other evidences for this argument, because, first, the relationship between population trend and judicial actions tendency was weak in Cantabria during the 17th and 18th centuries. Secondly, the people of Cantabria went to the court even in the worst times. Therefore, neither the population trend nor the harshest circumstances were distorting the rates of conflict in the courts. In most of the cases, after the beginning of the judicial action, the solution was out of the court but with the arbitration of the judge. All of these reasons let show us why there were more judicial actions in Cantabria than in some other rural areas of Europe such as Scotland, but these reasons also show how strong the customary means of social discipline were against the deviant behaviour. If we know the way in which all these questions were linked each other along the time we will know how the social meaning of deviance and crime in a rural context and in preindustrial time was. This is the point in this article.

La llamada historia de la criminalidad viene ofreciendo una variada muestra de posibilidades de trabajo y de análisis de problemas a partir de la documentación judicial. Los pioneros estudios de los últimos años sesenta constituían, básicamente, compilaciones estadísticas. Destacan en este punto la tarea de los discípulos de P. Chaunu. Los repertorios estadísticos que confeccionaron pretendían mostrar la transición de la "violencia al robo" (*violence au vol*) en una larga progresión de la economía de mercado. Contemporáneamente, en Italia, G. Modona publicó las estadísticas criminales italianas<sup>2</sup>. Esta corriente cuantitativista fue dando paso en los años

2. El ejemplo más clásico de los planteamientos *violence au vol* es el artículo de B. BOUTELET ["Etude par sondage de la criminalité dans le bailliage de Pont-de-l'Arche (XVIIe-XVIIIe siècles), *Annales de Normandie*, 1962], aunque paradójicamente no contenga ni un cuadro estadístico. Este esquema quebraba a mediados de los setenta merced a estudios como el de B.A. HANAWALT ["Economic influences on the pattern of crime in England, 1300-1348", *The American Journal of Legal History*, XVIII, 1974,

ochenta a una perspectiva más liberada de los recuentos estadísticos y que contemplaba la relación entre crimen, ley y orden como un campo propicio para el estudio de la violencia, el control de las disputas y las formas de arbitraje. En esta línea, fueron publicadas colecciones de artículos en la órbita de Cambridge<sup>3</sup>. Desde años antes apuntaban en esta dirección los artículos recogidos en el *International Association for the History of Crime and Criminal Justice Bulletin*<sup>4</sup>. Los estudios basculaban entonces su atención hacia el análisis de la tensión entre poder monárquico y escapes sociales, lo que significaba focalizar los estudios en las relaciones entre gobernantes y gobernados. Desde esta perspectiva la expansión del derecho penal y de la incriminación, derivada de una progresiva mejor definición de los comportamientos delictivos, entre los siglos XVI y XIX vendría a mostrar el proceso de imposición de los gobernantes y las resistencias de los gobernados<sup>5</sup>.

El arbitraje extrajudicial, la mediación de las disputas fuera de los juzgados, constituía uno de los *escapes* sociales a los proyectos incriminatorios de las monarquías. En sus casos extremos, podía llegar a prácticas fuera de la ley pero legitimadas por la costumbre y por la permisividad de los jueces, como las *guerras privadas* entre parentelas, que en algunas regiones de Europa pervivieron hasta bien entrado el siglo XVIII<sup>6</sup>. En todo caso, parece aceptado que durante los siglos XVI á XIX cabían dos direccio-

pp. 294-296], mostrando que los casos por hurto-robo en la Inglaterra de 1300-1348 eran dos tercios del total de crímenes. La referencia a las estadísticas de G. MODONA (1967) en BECKER, M.B.: "Changing patterns of violence and justice in fourteenth and fifteenth century Florence", *Comparative Studies in Society and History*, vol. 18, 1976, p. 289, not. 16].

3. Destacan *Crime and the Law. The social history of crime in Western Europe since 1500* (Cambridge, 1980), editado por V.A.C. GATRELL, B. LENMAN y G. PARKER, junto con *Disputes and Settlements. Law and human relations in the West* (Cambridge, 1983), editado por J. BOSSY.

4. Editado desde 1976 por la Maison des Sciences de l'Homme de París y que este mismo año dará paso a la revista *Crime, history & societies*.

5. Un enfoque hacia el que particularmente avanzaron los estudios del matrimonio CASTAN, [CASTAN, Y.: *Honnêteté et relations sociales en Languedoc au XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, 1974; *ibid.* "Criminalisation et ménagement des règlements brutaux des conflits", *IAHCCJ Bulletin*, 17, 1993; CASTAN, N.: "La justice expéditive", *Annales E.S.C.* vol. 31, 1976; *ibid.* "Summary Justice", en FOSTER, R./RANUM, O. eds. *Deviant and the Abandoned in French Society*, Baltimore, 1978; *ibid.* *Les Criminels de Languedoc. Les exigences d'ordre et les voies du ressentiment dans une société pré-révolutionnaire*, Toulouse, 1980; *ibid.* *Vivre ensemble. Ordre et desordre en Languedoc (s. XVII-XVIII)*, París, 1981; *ibid.* "The arbitration of disputes under the Ancien Regime", en BOSSY, J. ed. *Disputes and Settlements. op. cit.*; *ibid.* "Autorité familiale et criminalisation d'ordre public en France (XVIIe-XVIIIe siècles)", *IAHCCJ Bulletin*, 17, 1993] y R. MUCHEMBLED ["Crime et société urbaine: Arras au temps de Charles Quint (1528-1549)", en *La France d'Ancien Régimen. Etudes réunies en l'honneur de Pierre Goubert*, París, 1978; "Anthropologie de la violence dans la France Moderne (XVe-XVIIIe siècle)", *Revue de Synthèse*, París, 1987; *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du XV<sup>e</sup> au XVII<sup>e</sup> siècle*, Brepols I.G.P. 1989; *Le temps des supplices. De l'obéissance sous les rois absolus. XV<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, 1992] desde los últimos setenta y durante los años ochenta. Los tribunales británicos fueron minorando a los campesinos la capacidad de modelar la aplicación de la ley desde la Baja Edad Media [AMUSSEN, S.D.: "Crime, loi et justice rurale en Angleterre à l'époque moderne", *Etudes Rurales*, París, 1986; GOHEEN, R.B.: "Peasant Politics? Village Community and the Crown in Fifteenth-Century England", *American Historical Review*, 1991, 96, 2].

6. Se ha comprobado en regiones rurales escocesas, finlandesas, galas y polacas durante los siglos XVII y XVIII. Sobre la *kinbut* escocesa véase el artículo de J. WORMALD ["The Blood Feud in Early Modern Scotland", *Crime and the Law... op. cit.* (Argyll)]. También sobre Escocia el artículo de S. DAVIS ["The courts and the Scottish legal system 1600-1747: the case of Stirlingshire", en *Crime and the Law*.

nes dentro de la administración de justicia: una tendente a la *composición* de las partes en litigio y el desistimiento de las demandas, otra asociada al *castigo ejemplar*. La última estaba reservada a un reducido número de delitos, los *atroces castellanos*, *cas énormes galos*, *kwade feiten* de los Países Bajos o *heinous crimes* escoceses<sup>7</sup>.

No se pretende en estas breves páginas profundizar en un problema tan amplio y complejo como es el explicar el funcionamiento del sistema judicial europeo del Antiguo Régimen<sup>8</sup>, sino partir de estas grandes líneas trazadas por la historiografía para profundizar en los proyectos disciplinarios ante las desviaciones, los escapes y el papel de la justicia ordinaria. Esta tarea puede hacerse desde la perspectiva de un ámbito espacial delimitado. En Cantabria se dispone de unas excelentes series documentales sobre sus entornos rurales y además, en esta región del Norte de España existía una justicia de primera instancia, física y socialmente, *cercana a los administrados*. Los jueces ordinarios conocían los pleitos referidos a sus restringidos ámbitos jurisdiccionales. Estos, casi siempre, coincidían con valles. Generalmente, los jueces eran vecinos del propio valle e integrados en las comunidades rurales que éste comprendía. Todos estos factores permitían abaratar las costas judiciales, por ello han llegado hasta nuestros días importantes colecciones de pleitos que han constituido la base empírica de esta investigación.

Este estudio parte de la consciencia de que, al igual que *orden y desviación*, la *disciplina* no tuvo en los Tiempos Modernos un sentido unilateral, ya que la ley y la costumbre, dinámicamente, marcaban divisorias entre sus versiones *lícita* e *ilícita*. Ambas, en planos superpuestos, señalaban las *desviaciones*, desde diferentes percepciones del *orden*. ¿No desarrolla este planteamiento la *potencialidad* del "todos violentos" con que caracterizaba R. Muchembled las relaciones sociales en Artois durante los siglos XV a XVII?<sup>9</sup> La *disciplina social* podía ampliarse hacia los comportamientos correctivos en cada esfera de poder reconocible, desde la casa

*op. cit.*] B.LENMAN y G. PARKER ["The state, the community and the criminal law in Early Modern Europe", en *Crime and the Law... op. cit.*, p. 27] ofrecen ejemplos sobre Shetland, y recogen la información de J. Maluszewski sobre la *glowszczyzna* polaca en el siglo XVIII. H. YLIKANGAS ["Major fluctuations in crimes of violence in Finland. A historical analysis", *Scandinavian Journal of History*, 1, 1976, pp. 91 ss.] lo observa en la Finlandia del Antiguo Régimen (Ostrobothnia incluso a fines del XVIII). Y. CASTAN [*Honnêteté... op. cit.*, pp. 570 ss.] también lo ha comprobado en el Languedoc del Setecientos. De los "pactos de paz" forentinos en la época bajomedieval informa M.B. BECKER ["Changing patterns of violence and justice..." *op. cit.*].

7. Una excelente síntesis en LENMAN, B./PARKER, G.: "The state..." *op. cit.*

8. Una tarea que requeriría un estudio específico y de no poco calibre. Para la temprana Edad Moderna ofrece una amplia visión historiográfica P. PÉREZ GARCÍA en un reciente artículo ["Desorden, criminalidad, justicia y disciplina en la Edad Moderna Temprana: problemas abiertos", en ALVAREZ SANTALO, L.C./CREMADES GRINÁN, C.M. eds. *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen. II Reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna (1992)*, vol. II, Murcia, 1993, pp. 93 ss.]

9. MUCHEMBLED, R.: *La violence au village. op. cit.*, pp. 39 ss. El debate aparece perfilado entre CLAVERIE y LECLUD. Claverie mostró, con Muchembled, que la violencia podía ser *constructiva* y dinámica en el tiempo y espacio, diversa en sus formas, en función de cada formación social. Leclud entiende la violencia como *desviación*. Para Claverie la violencia requería un aprendizaje de sus propios códigos [CLAVERIE, E./JAMIN, J./LENCLUD, G.: "Une ethnographie de la violence est-elle possible?", *Etudes rurales*, 1984, nº 95-96, pp. 9-12 y 15].

hasta la Corona<sup>10</sup>. Anormativamente también podían intervenir *autocensuras* y *autorregulaciones*. Unas y otras eran causa y efecto de las *disciplinas*, lícitas o no. A pesar de la existencia de todas estas versiones de disciplina, siempre cabían *infidelidades* y *transferencias de fidelidad*<sup>11</sup> es decir, *escapes conflictivos* a quienes ejercían las diferentes disciplinas.

1. EL NÚMERO DE PLEITOS Y LA 'DULCE VIOLENCIA' DE LOS TIRANOS LOCALES.

En la Cantabria rural de los siglos XVII y XVIII un esquema patriarcal fundamentaba el orden y la autoridad, implicaba una sociabilidad jerárquica que servía para garantizar protección y fidelidad. Casarse era constituir una casa. Para el varón significaba gobierno y administración autónoma del *padre de familia*, pero no completamente independiente respecto al parentesco troncal de cada esposo, ni ilimitada ante la comunidad vecinal y la justicia ordinaria. Esta intervenía de oficio, en "materias domésticas", sólo si las agresiones del padre de familia hacían prever dramáticos desenlaces, ya que las "turbaciones" en la casa alteraban un orden aldeano cuya expresión formal más perfecta tenía lugar en los escaños de las iglesias, procesiones y concejos abiertos.

Con términos como emparentado, criatura, paniaguado, agente o solicitador, se hacía referencia a ligaduras intermedias entre casa y comunidad. El esquema de relaciones verticales que representaban se apoyaba en el *dominio y sujeción consentida*. Esa fórmula se trasladaba a la percepción de las comunidades en que la casa se integraba, pues los concejos de un mismo valle y jurisdicción se consideraban "deudos" entre sí, en lo que era una extensión del modelo patriarcal de organización de la casa, al ámbito jurisdiccional. Además, cada juez debía ejercer sus potestades *disciplinarias* a imitación de la imagen prudente que se atribuía al padre de familia<sup>12</sup>. Mantener la *posición* de la casa y familia en la estima comunitaria era decisivo para disfrutar derechos compartidos y ayudas mutuas. Los concejos debían lograr lo propio en los valles y jurisdicciones, así como dentro de mancomunidades de usos, además de defender su identidad comunitaria. Todo ello hacía que los propios principios de integración, en cada una de estas esferas,

10. F. TÖNNIES [*Comunidad y asociación*, Barcelona, 1979 (1ª ed. 1887), pp. 38-39, 269, 273] entendía la casa como una forma de organización "elemental" del "cuerpo social" apoyada en la dignidad o autoridad. Recuérdese que O. BRUNNER [*Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán, 1970 (1ª ed. 1968)] formuló la autoridad absoluta a partir de la *oeconomica*. G. OESTREICH ["The structure of the Absolute State", en *Neo stoicism and The Early Modern State*, Cambridge, 1982, pp. 259-267 (1ª ed. 1969)] reconocía la existencia de "fuerzas" en el interior de la monarquía, capaces de limitar su proyección social.

11. Sobre infidelidad y transferencia de fidelidad, DURAND, Y.: "Clientèles et fidélités dans le temps et dans l'espace", *Hommage a Roland Mousnier. Clientèles et fidélités en Europe à l'époque moderne*, París, 1981.

12. El alcalde mayor de Alfoz de Lloredo en 1636 determinó, previa conciliación extrajudicial de los lugares de La Busta y Rudagüera sobre derechos de pasto, condenarlos: "se conserben en paz y quietud, como *tan buenos onrrados y deudos que son unos de otros*" [AHPC, AL, leg. 80, nº 5, s.f. (1636)].

dieran lugar a fricciones en esos mismos ámbitos. El orden se sustentaba, por lo tanto, sobre un frágil equilibrio de tensión, resultado de cotidianas "turbaciones" entre casas, parentelas, bandos, concejos, valles y usurpadores.

Los padres de familia se excedían en el *gobierno de la casa*, cuando protagonizaban agresiones a sus esposas, hijos y criados, cuando aprovechaban las "fragilidades" de sus criadas, o cuando éstas sufrían las de sus poderosos amos. Las casas que componían una familia rivalizaban por lograr donaciones, *intervivos* y *postmortem*, de bienes de ascendientes solitarios o por el uso de bienes en *compañías*. Los parientes se intrusaban en recursos que debían repartirse o compartir su uso con otros familiares. Las mujeres pretendían sustraer sus dotes de las particiones judiciales, entendiéndolas como *mejoras*, contra la consideración legal<sup>13</sup>. También sustraer sus dotales o legítimas de la voracidad de los prestamistas, en los años posteriores a las crisis, cuando éstas se prolongaban y el endeudamiento conducía a las explotaciones campesinas más débiles hacia concursos de acreedores. Las fianzas, administraciones de bienes de parientes ausentes, las curadurías sufrían menoscabos en años críticos. Acomodados propietarios utilizaban sus resortes clientelares para intimidar, coaccionar, asaltar en los caminos a sus opositores y, de ese modo, afianzar su "dominio y señorío". Los concejos y valles resistían intromisiones ilícitas protagonizadas por usurpadores en usos y derechos comunitarios. Los jueces de primera instancia resolvían litigios civiles y criminales, pero no era imprescindible que el fenecimiento de los autos judiciales fuera por sentencia. Una *disciplina ilícita*, apropiada por caciques locales o mayorazgos, bandos y parentelas, podía persuadir de la conveniencia de desistir en la demanda, feneciendo posteriormente el pleito.

Las crisis coyunturales también influían en la trayectoria del número de causas civiles y criminales. Los síntomas del endurecimiento de las circunstancias para los campesinos cántabros aparecían ante los juzgados, primero como casos criminales. Injurias, agresiones, hurtos y raterías, marcaban el pulso con que las economías domésticas más frágiles afrontaban la escasez, la carestía y el endeudamiento. En estos contextos los concursos de acreedores y las demandas por apropiaciones de bienes dentro de la familia, y en perjuicio de alguna de las casas que la componían, se prolongaban más allá de los años críticos. Ambas variables, las tendencias de los concursos de acreedores y las reclamaciones por apropiaciones de bienes evolucionaban, con cierta independencia de la trayectoria demográfica. El crecimiento de la población en general fue uno de los actuantes sobre la trayectoria de las intervenciones judiciales, pero no hubo relación de causa-efecto entre población y número de causas civiles y criminales. Así se demuestra en el gráfico 1.

13. NR, leyes 1-5, tit. 3, lib. 10; LALINDE, J.: *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, 1978 (1ª ed. 1970), pp. 721-722; PERISTANY, J.G.: *Dote y matrimonio en los países mediterráneos*, Madrid, 1987: XXIX.

La intensidad con que se resintió el orden social en 1770-1810, al igual que ocurría en otros lugares de Europa<sup>14</sup>, por lo tanto, no puede explicarse en la Cantabria rural atendiendo al crecimiento de la población. La crisis general de 1790-

CUADRO 1

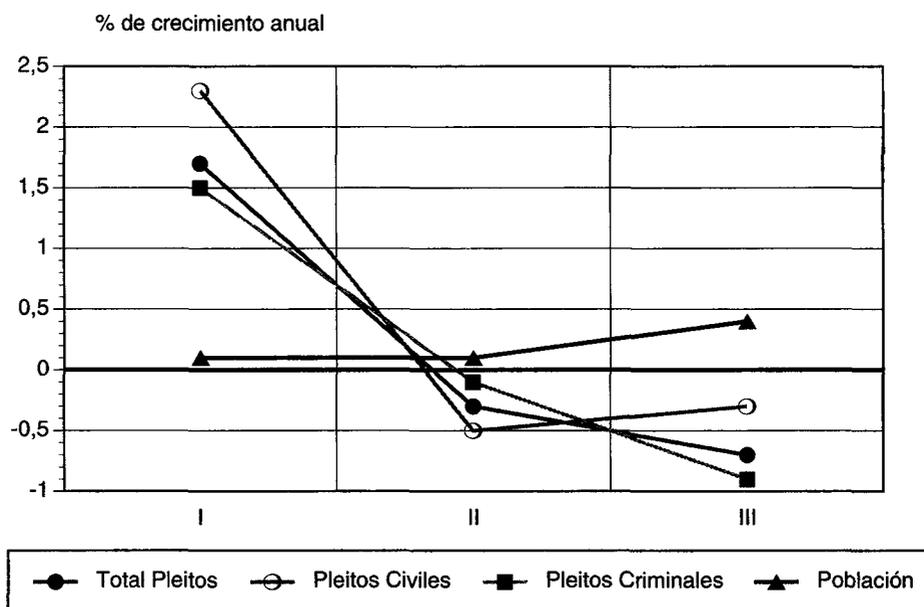
EVOLUCIÓN DE PLEITOS CIVILES Y CRIMINALES. CANTABRIA RURAL, 1610-1830

AÑOS	ALFOZ DE LLOREDO			CAYON			REOCIN			INDICES COMPUESTOS PARA EL CONJUNTO.		
	I(1)	I(2)	I(3)	I(1)	I(2)	I(3)	I(1)	I(2)	I(3)	I(1)	I(2)	I(3)
1610-1629	71,42	27,27	49,35	166,67	62,50	114,54	-	-	-	119,04	44,89	81,97
1630-1649	71,42	42,27	56,84	166,67	112,50	139,59	-	-	-	119,04	77,39	48,22
1650-1669	71,42	54,54	62,98	300,00	112,50	206,25	90,00	60,36	75,18	153,80	75,80	114,80
1670-1689	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	00,00	100,00	100,00
1690-1709	28,57	87,27	57,92	566,67	125,00	345,84	450,00	175,67	312,83	348,41	129,31	238,86
1710-1729	42,85	70,90	56,87	966,67	312,50	639,59	170,00	211,71	190,85	393,17	198,37	259,38
1730-1749	35,71	60,00	47,86	633,33	262,50	447,92	340,00	186,48	263,24	336,34	169,37	253,00
1750-1769	300,00	78,18	189,09	400,00	162,50	281,25	200,00	148,64	174,32	300,00	129,77	214,86
1770-1789	285,71	130,90	208,30	400,00	125,00	262,50	250,00	144,14	197,07	311,90	133,35	222,63
1790-1809	671,42	250,90	461,16	166,67	87,50	127,09	260,00	159,45	209,72	360,03	165,95	262,99
1810-1829	271,42	141,81	206,62	66,67	75,00	70,84	250,00	132,43	191,21	196,03	116,41	156,22
1670-89=100												
Med. Mov.	0,70	5,50	6,20	0,30	0,80	1,1	0,50	5,55	6,05	1,50	11,85	13,35
100 % (abs.)	273	1.146	1.421	236	246	482	211	1.464	1.675	720	2.856	3.578

FUENTE: AHPC, *AL*, legs. 1-37, 42-77; *CA*, legs. 51-85; *RE*, legs. 119-132, 136-209.

LEYENDA: I(1) Índice causas criminales; I(2) Índice causas civiles; I(3) Índice compuesto para cada jurisdicción y, en el último caso, para el conjunto.

14 Sirvan como contraste Neufchâtel, en la segunda mitad del siglo XVIII, Sussex y Surrey, después de 1718-1720 y desde 1750-60 [BEATTIE, J.M.: "The pattern of crime in England, 1660-1800", *Past and Present*, 1974, pp. 56 ss.; HENRY, Ph.: *Crime, Justice et Société dans la Principauté de Neufchâtel au XVIII<sup>e</sup> siècle (1707-1806)*, Neuchâtel, 1984].

GRÁFICO 1.  
CRECIMIENTO ANUAL PLEITOS-POBLACIÓN. S. XVII-XVIII

Población: I 1691-1752

II 1752-1787

III 1767-1622

Pleitos: I 1610/29-1730/49

II 1730/49-1770/89

III 1770/89-1810/98

	I	II	III
Total pleitos	1,74	-0,3	-0,745
Pleitos civiles	2,316	-0,532	-0,318
Pleitos criminales	1,531	-0,183	-0,929
Población	1,128	0,155	0,464

LANZA, R.: La población de Cantabria en el Antiguo Régimen... «Apéndice 1». AHPC Pleitos Civiles Criminales». AL. RE, CAY

1810 se vio encuadrada en la región por: sucesión de malas cosechas, entre 1775 y 1789; guerras con Francia e Inglaterra y aumento de las exacciones para las fortificaciones costeras, en vísperas de la invasión francesa. El crecimiento de la población en el siglo XVII sí fue acompañado, al contrario, por un incremento del número de pleitos. Pero la evolución de la población, por sí sola, no permite explicar las cifras de 1690-1730. Las crisis agrarias elevaron, en esas fechas, los pleitos en una proporción superior a la conocida en los años anteriores y posteriores, presentándose entonces los síntomas de la inflexión que, en la relación del crecimiento anual de la población y pleitos, se observan nítidamente en los años centrales del Setecientos. En estas fechas el deterioro de la influencia de los mayorazgos en los espacios aldeanos y el fortalecimiento de caciques campesinos locales favoreció que las disputas discurrieran, en mayor proporción, por otros cauces diferentes a los judiciales. La capacidad de intimidación violenta que ejercían los caciques sobre sus vecinos y la pulsión de varias malas

cosechas, especialmente en 1709-1712, propiciaban vías alternativas para manifestar y resolver las diferencias.

La dureza de algunos años críticos señalaba mejor a los sujetos y objetivos de las protestas comunitarias cuando se trataba de usurpadores de usos y derechos comunitarios o de protagonistas de prácticas ilícitas en los abastos. Nunca se llegó a *motines de hambre*, como los de Hapshire, Somerset, Suffolk, Berkshire, Hertfordshire, Wiltshire y Kent entre 1630 y 1650, o en Essex en 1585-1660, ni a revueltas como las ocurridas en Rusia, Polonia, Alemania Central y Bohemia, cuyo punto más álgido parece haber coincidido en la segunda mitad del siglo XVIII<sup>15</sup>. En Cantabria, la emigración estructural, como la dinámica y participación social en el proceso de colonización interior ofrecían otras válvulas de escape a la conflictividad social. Las 307 causas criminales derivadas de comportamientos calificados como *usurpaciones* en Cayón, A. de Lloredo y Reocín, algo menos del 10 % del total de los pleitos civiles y criminales conocidos por los jueces de esos valles montañosos, fueron motivadas por asuntos como los siguientes:

1. Cercamientos que rebasaban los límites permitidos por los concejos o sin consentimiento del común, violando servidumbres o provocando daños en las parcelas de los vecinos (71,01 %).
2. Negativas reiteradas a pagar derramas concejiles y apropiaciones de fondos municipales (13,36 %).
3. Fraudes en pesos, medidas, precio y calidad de los abastos municipales (7,17 %).
4. Aprovechamiento mancomunado de pastos (6,51 %).
5. Abusos de autoridad y desviaciones de poder, protagonizados por "poderosos" locales (1,95 %)

La distribución cronológica con que se produjeron este tipo de conflictos permite comprobar que entre 1670 y 1710 se triplicaron los pleitos en cuyo origen existían *usurpaciones* respecto a los cuarenta años anteriores, en que se conoció una causa por cada tres años. Aún fueron más frecuentes -cinco cada dos años- en 1690 y 1730, decreciendo posteriormente, sin llegar a los mínimos de 1630-1670 y, de nuevo, aumentando en 1770-1830. Esta trayectoria evolucionó de forma directamente proporcional a las limitaciones impuestas al proceso roturador. En 1730-1750 se añadía a las restricciones a las roturaciones el incremento de la presión sobre los comunales por los asentistas de artillería y los astilleros de la Corona. En 1770-1810 las crisis agrarias provocadas por las inundaciones de 1775 y las

15 J. WALTER/K. WRIGHTSON ["Dearth and the social order in Early Modern England", en SLACK, P. ed. *Rebellion, Popular Protest and the Social Order in Early Modern England*, Cambridge, 1984 (1ª ed. art. 1976), pp. 110 ss.] para la Inglaterra del XVI-XVII. Confirmado, para la segunda mitad del XVIII, por J. Bohsted y E.P. Thompson [OUTHWAITE, R.B.: *Dearth, Public Policy and Social Disturbance in England, 1550-1800*, Londres, 1991, pp. 47 ss.; THOMPSON, E.P.: *Tradición, revuelta y consciencia de clase*, Barcelona, 1979 y *Customs in common*, Londres 1991]. Para la Europa Central y Oriental, W. SCHULZE ["Peasant resistance in sixteenth and seventeenth century Germany in a European context", en GREYERZ, K. von ed. *Religion, Politics and Social Protest: Three Studies on Early Modern Germany*, 1984, pp. 75, 79, 82].

dificultades en las soldaduras de las cosechas de 1786-1787, 1789 y 1803-1804, en que las secas incidieron sobre las economías campesinas más frágiles, se añadieron a otros factores locales ya reseñados, ofreciendo una explicación al incremento de los pleitos. En la segunda y tercera década del siglo XIX la contracción de la demanda de trabajo extrarregional y, consecuentemente, de las migraciones temporales y definitivas impulsaron una nueva etapa de colonización interior<sup>16</sup>.

Un agente coadyuvante a la mayor tensión social en las circunstancias críticas era la distribución de la tierra, pues algo menos de un millar de los vecinos formaba parte, a mediados del siglo XVIII, de "poderosos" linajes, "dones", "infanzones" o "mayorazgos", distinguidos por "exempciones y preeminencias", tñmulo, patronatos en las parroquias y capacidad para prescindir de trabajo directo en sus explotaciones. La cara opuesta la ofrecían casi dos mil "pobres de solemnidad" y "pordioseros", más de tres mil según los padrones de 1737-1743, a los que se añadían, potencialmente, los casi diez mil que carecían de tierras y dependían del trabajo, sobre una población de algo más de treinta y tres mil vecinos<sup>17</sup>. En los restantes casi dos tercios de la población existían diferencias entre "propietarios puros", propietarios-renteros, campesinos-mixtos, campesinos-marineros, emigrantes... La sociedad rural, por lo tanto, no estaba fuertemente polarizada y existían resortes capaces de atenuar los efectos de la indigencia absoluta, pero, a pesar de ello, las diferencias entre el 96 % de la población y los mayorazgos eran, escalonadamente, acusadas<sup>18</sup>. La implantación rural de la justicia ordinaria y los

16. Los cercamientos se asentaban en una Real Cédula de 17 de diciembre de 1620 [BMMP, FM, Ms. 415, ff. 177-185]. También practicados en territorios forales del Norte [AIZCUN, A.: *Economía y sociedad en un valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztán, 1600-1841*, Pamplona, 1988, pp. 342-357 (Baztán); URRUTIKOETXEA, J.: *"En una mesa y compañía". Caserío y familia campesina en la crisis de la "Sociedad Tradicional"*, San Sebastián, 1992, pp. 344-367 (Irún)]. En Irún fue más intenso el proceso desde mediados del XVIII, relevante a fines de la centuria. Para esas fechas el proceso roturador en Cantabria, estaba avanzado, limitándose en los cuarenta [BMMP, FM, Ms. 415, ff. 28-33, 219-220]. R. LANZA [*La población y el crecimiento económico de Cantabria en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1991, pp. 155-159] ha relacionado evolución de las roturaciones, la emigración y la demanda de trabajo extrarregional. Como en la Inglaterra de fines del XVIII y principios del XIX [OUTHWAITE, R.B.: *op. cit.*], las Reales Ordenes de 1803 y 1804 [AHPC, SA, leg. 1, nº 50, 54] liberalizaban tierras comunales, abriendo al mercado aprovechamientos comunitarios, vieja aspiración de los terratenientes montañeses en los años setenta del XVIII.

17. AHPC, CEM, leg. 19, nº 8 (sin Liébana y Trucíos, 1737-1743); MAZA, T.: *Nobleza, hidalguía, profesiones y oficios en La Montaña según los padrones del Catastro del Marqués de la Ensenada*, Santander, 4 vols. 1953-1961 (A. Lloredo, Cabuérniga, Reocín, Cayón, Pas -S. Pedro, S. Roque-, 1752); LANZA, R.: *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen. Liébana, siglos XVI-XIX*, Santander, 1988, p. 21 (Liébana, 1752), *La población...* *op. cit.* p. 356 (Santander, Laredo, Buelna, 1752), *Camargo en el siglo XVIII. La economía rural de un valle de Cantabria en el Antiguo Régimen*, Santander, 1992, p. 144 (Camargo, 1752); CEBALLOS, C.: *Estructura demográfica y movimientos migratorios en el valle de Guriezo en el Antiguo Régimen* (Tesina inédita), 1991, p. 342 (Guriezo, 1752).

18. Propiedades como las del mayorazgo Velarde-Barreda de Santillana, a principios del XVIII (unas 54 has.) eran una "gran propiedad", en valles donde tres cuartas partes de los vecinos eran propietarios de menos de dos hectáreas [AHPC, BOT, leg. 7, nº 8]. Sobre la propiedad en A. de Lloredo, M. RUIZ [*Propiedad de la tierra y estructuras agrarias: el valle del Alfoz de Lloredo en el siglo XVIII* (Tesina inédita), 1986]. Allí era mayor haciendo este mayorazgo en 1752.

CUADRO 2

RELACIÓN ENTRE PLEITOS Y POBLACIÓN.  
 CANTABRIA RURAL EN LOS SIGLOS XVII-XVIII

AÑOS	MEDIA ANUAL DE PLEITOS			HABIT.	PLEITOS/100.000 HABIT.		
	CIVI.	CRIMI.	TOTAL	Nº ABS.	CIVI.	CRIMI.	TOTAL
I	5,3	1,8	7,1	5.340	99,25	33,71	132,96
II	20,0	5,0	25,0	6.957	287,48	71,87	359,35
III	15,8	4,7	20,5	7.085	223,01	66,34	289,35
IV	13,8	3,0	16,8	8.433	163,64	35,57	199,21
MEDIA	13,7	3,6	13,5	6.954	193,35	51,87	245,22
POBLACION: I (1591), II (1752), III (1787), IV (1822) PLEITOS: I (1610-29), II (1730-49), III (1770-89), IV (1810-29)							
FUENTE: Ver Cuadro 1 y gráfico.							

ámbitos territoriales reducidos sobre los que se proyectaba, casi siempre coincidiendo con el territorio de un valle, abarataban las costas judiciales y permitían a los campesinos litigar en coyunturas adversas, contrariamente a lo que se conocía en otros tribunales de la Cornisa Cantábrica, con distritos jurisdiccionales más amplios<sup>19</sup>. Eso explica la notable diferencia entre Cantabria y otras regiones rurales europeas, con relaciones entre pleitos criminales y población mucho menores. El caso extremo lo constituye el oeste de Escocia, con dos causas criminales por cada 100.000 habitantes, en la primera mitad del siglo XVIII. En Cantabria las proporciones fueron notablemente superiores a éstas, inferiores a las de grandes núcleos urbanos como Amsterdam (100 pleitos por 100.000 hab.) en el siglo XVIII, incluso menores que las de ciudades medias como Zierikzee o Den Briel en esa cronología (80 por 100.000 hab.), superiores a las del Parlamento de Toulouse (10 por 100.000 hab.) en el siglo XVIII, pero similares a las de las regiones rurales holandesas de esa centuria (50 por 100.000 hab.)<sup>20</sup>.

El período 1670-1730 conoció otros reajustes en la distribución del poder en los espacios aldeanos. Algunos mayorazgos observaron oposición protagonizada en las aldeas por caciques locales -abastecedores concejiles, emigrantes, campesinos acomodados-, que eran ya capaces de articular solidaridades vecinales, a par-

19. I. DUBERT [*Historia de la familia en Galicia durante la época Moderna, 1550-1830*, La Coruña, 1992, pp. 330-331 y 354-355] ha observado una "abstinencia a litigar durante los años duros", en Galicia. No ocurría esto, sin embargo, en Cantabria, como vemos, ni tampoco en Terrasa como demuestra I. ALMAZAN ["Penas corporales y disciplina social en la justicia catalana de los siglos XVI y XVII", *Pedralves*, 1992, p. 131].

20. LENMAN, B./PARKER, G.: "The state..." *op. cit.* pp. 16-17 y CASTAN, Y.: *Hônneteté... op. cit.* pp. 112.

tir de clientelas menos nutridas que las de los mayorazgos en períodos anteriores, pero suficientes para cuestionar sus preeminencias locales. Estos caciques aldeanos lograban de sus vecinos cesiones de paso y servidumbres, cuidado de sus ganados, realización de trabajos sin jornal e impunidad en sus cierros ilícitos. Cuando hombres como esos administraban justicia, lo hacían extorsionando a los litigantes, para fenecer las causas sin determinación, a cambio de favores y pagos en metálico. Si no la ejercían, lograban resultar indemnes, aunque hubieran provocado la muerte violenta de alguno de sus vecinos. Eran corruptores de sus criadas y de otras muchachas de la vecindad, en un abanico de posibilidades que iba del intercambio de sexo por favor, seguridad, protección o alimentos, hasta la violación. A los caciques de la segunda mitad del siglo XVIII no les era preciso, en la misma medida a las "ligas" y "bandos" de la centuria anterior, llegar a causar la muerte de sus opositores, para garantizar su *dominio*. A menudo les eran suficientes para ello sus amenazas. De hecho, aún siendo más numerosas las causas judiciales motivadas por agresiones y amenazas después de 1710, especialmente desde mediados de la centuria, sólo en el 10 % de ellas se llegó a consumir la muerte de la víctima. En 1630-1690, sin embargo, la proporción era el doble, pero a pesar de ese descenso de la proporción la muerte violenta aún era un peligro en los inicios del XIX.

La violencia física era un eficaz instrumento para estrechar fidelidades, era realmente una *posesión inmaterial*, materialmente proyectada, decisiva en las relaciones sociales y nítidamente percibida por personas y familias. Era un componente esencial de la tensión que subyacía a un orden reequilibrado cotidianamente. Para evitarla no bastaba acudir a la justicia ordinaria y solicitar protección ante previsibles agresiones, se debía lograr, extrajudicialmente, que los opositores abandonasen sus cruentos propósitos. Amenazas y agresiones constituían, tanto un instrumento de dominio, como también lo eran de protesta al ejercicio del mismo. El ejercicio de un oficio de justicia reforzaba la acción de otros instrumentos de persuasión como la capacidad de intervenir en la oferta de trabajo o de administrar los abastos en un concejo o en el valle, además de la que se derivara de la potencialidad intimidatoria de cada clientela. En éstas el parentesco, el intercambio de servicios entre amo y criado, endeudado y acreedor, comprador "de fiado" y abastecedor, vendedor de su explotación íntegra y comprador de su tierra o colono y propietario, todos estos factores estaban en el origen de relaciones verticales de dependencia personal y *fidelidad, feudotiránicas*, pues *tiranía* era, en la Cantabria rural de los siglos XVII y XVIII, igualmente que otras ya aquí aludidas, una forma de *usurpación*<sup>21</sup>.

21. El término *feudalismo* no es empleado con rasgos que le caracterizaran en épocas pretéritas, ni como desarrollo del mismo, sino por la analogía que con él supone una interdependencia personal basada en fidelidad y autoatribución *tiránica* de potestades que implican la imposición y dominio de uno sobre otro. Similares planteamientos sirvieron a P.S. COSS ["Bastard Feudalism revised", *Past and Present*, 125, 1989, pp. 39 ss.] para desarrollar el concepto de *feudalismo bastardo*, acuñado por K.B. Macfarlane en los cuarenta. En Castilla, el *tirano* era aquel capaz de "usurpar sin derecho, y con violencia, lo que es propio de otro" [*Diccionario de Autoridades*, 1726, p. 382].

Las clientelas eran, a fines del XVIII, más numerosas. La mayor parte actuaban dentro de los concejos y valles. La violencia física, aún magullante y sangrienta, era menos mortífera que en el siglo XVII, por eso impunidad de unos e indefensión de otros eran, todavía a fines del Setecientos, las bases que más sólidamente sustentaban este poder local. La rigurosa legislación castellana sobre "acechanzas" y "muerte segura" era inaplicable en Cantabria<sup>22</sup>. El miedo persuadía los ánimos y doblegaba voluntades, contribuyendo al *dominio* de unos y *autocontrol* de otros. Las intervenciones judiciales muestran los escapes y, si no los límites del esquema *tiránico* para generar *autocensuras*, al menos la consideración, por parte de los campesinos, de la justicia como una instancia superior, en los momentos de quiebra de la relación de fidelidad. Aunque no era ésta la única instancia para resolver las diferencias entre los litigantes.

## 2. LA USURPACIÓN COMO DESVÍO Y LA RESISTENCIA A LA TIRANÍA.

La comunidad vecinal propiciaba ayudas mutuas y el apaciguamiento de las tensiones intervecinales. Las estrecheces del vecindario también agudizaban y prolongaban en el tiempo, a veces de forma latente, las enemistades, generando una convivencia en la que la "paz vecinal" era fruto de un equilibrio de tensión permanente, pues vivir en una sociedad ordenada no significaba aceptar, sin cuestión, competencia o conflicto, todas las *acciones* que impulsaban los principios sobre los que reposaba el orden. Este último punto aludía al poder, de ahí la necesidad de atender al estudio las *estrategias* comunitarias en respuesta a las *usurpaciones tiránicas*, o lo que es lo mismo a los conflictos derivados de los usos ilícitos del poder.

Las *desviaciones* respecto al ideal de convivencia, proyectado por las comunidades rurales y reflejado mínimamente en *ley local -Ordenanzas Municipales, Autos de Buen Gobierno o Reglas de cofradía-*, amparaban, en defecto de intervención judicial, *acciones colectivas*. *Desviación* no era tanto un choque entre dos grupos sociales con intereses y valores distintos, ni eran las autoridades las únicas que creaban la desviación para castigar, premiando la conformidad, como afirma P. Burke<sup>23</sup>. Más bien se trataba de un híbrido entre los proyectos de la monarquía, la impronta ética posttridentina y, fundamentalmente, un alejamiento de la "conducta culturalmente esperada" por la comunidad (*expectaciones*)<sup>24</sup>. Conviene recordar

22. La legislación castellana (*Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá*) era talionista. "Muerte segura" suponía alevé, traición. Toda muerte intencionada era "segura", sin riesgo para el agresor, salvo caso de "riña". El *Ordenamiento de Alcalá* hacía acreedora de la misma pena (muerte) las "acechanzas", aunque las heridas dieran fin a la vida de la víctima [*Novísima Recopilación*, leyes 1-4, tit. 21, lib. 12]. Sobre "muerte segura", LALINDE, J.: *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, 1978 (1ª ed. 1970), p. 643.

23. BURKE, P.: *Sociología e Historia*, Madrid, 1987 (1ª ed. 1980), pp. 70, 72.

24. Términos en que ha sido explicado por R. DAHRENDORF [*Homo sociologicus*, Madrid, 1975 (1ª ed. 1958), pp. 39-41] y M. HARRIS [*Introducción a la antropología general (nueva edición revisada y ampliada)*, Madrid, 1991 (1ª ed. cast. 3ª original: 1981), p. 547].

que "desviamiento" *era*, en Castilla y desde el siglo XII, tanto "despego" como "daño" "*a pro comunal*"<sup>25</sup>. Los *tiranos*, como los bandidos, eran "usurpadores", "invasores de libertades" que no les eran privativas<sup>26</sup>. Ambos compartían su condición de desviados, pero adoptando *procesos de desviación* divergentes en forma y fines<sup>27</sup>. Unos y otros podían ser *disciplinados* por la comunidad, pues en la *costumbre*, que ellos vulneraban y que ampliaba el marco de *ley local*, "es la comunidad quien *crea derecho* manifestando, *con hechos*, su voluntad"<sup>28</sup>.

Si existían proyectos autorreguladores, mutualistas y comunitarios, o *aculturantes* y extracomunitarios, también existía alguna forma de disciplina, en cada una de estas esferas. Si se daban segmentaciones familiares y clientelares que fragmentaban las solidaridades y fidelidades derivadas del ideal comunitario de bien común, si el señorío y la Corona intentaban intrusarse y dominar los espacios aldeanos, las comunidades sensibilizadas y dinamizadas por facciones capaces de hacerlo podían ampararse en *costumbre* y defender el *orden* que ésta definía, pasando a ser las intrusiones *prácticas ilícitas* y los intrusos, desviados. Una disciplina de diferente signo y con diversos componentes, a veces, violenta, otras intimidatoria, lícita o no, era ejercida por los padres de familia a sus dependientes, amos a criados, parentelas entre sí, mayorazgos a sus "criaturas", caciques locales a sus vecinos, aldeas, concejos y valles sobre los usurpadores, incluyendo a la Corona. El paternalismo se manifestaba, además, en algunas de las formas de restauración del orden, extrajudiciales y no violentas, a través de procuradores, regidores, alcaldes mayores, y párrocos, en una distribución de justicia fuera de los juzgados, que implicaba demanda y posterior desistimiento del damnificado. Otras veces el apaciguamiento de las disputas se realizaba por medio de la intervención mutualista antes que de las cofradías religiosas<sup>29</sup>.

25. ALONSO, M.: *Diccionario Medieval Español*, Salamanca, 1986, p. 946.

26. *Diccionario de Autoridades*, 1732, pp. 290-296 y 401.

27. Ver D. MATZA: *El proceso de desviación*, Madrid (1ª ed. 1969), pp. 113 ss.

28. Apreciación de costumbre arraigada en el derecho medieval castellano [MIER, A.: *La buena fe en la prescripción y en la costumbre, hasta el siglo XV*, Navarra, 1966, p. 224].

29. MANTECÓN, T.A.: *Contrarreforma y religiosidad popular en Cantabria. Las cofradías religiosas*, Santander, 1990, pp. 83-136, 175 ss. No así en las murcianas [PEÑAFIEL, A.: *Mentalidad y religiosidad popular murciana en la primera mitad del siglo XVIII*, Murcia, 1988, pp. 57-58], ni asturianas [LÓPEZ LÓPEZ, R.: *Comportamientos religiosos en Asturias durante el Antiguo Régimen*, Gijón, 1989, pp. 185 ss.]. No hay referencias expresas en la Castilla medieval, aunque sí como proyecto, en las relaciones solidarias de vecindad y defensa de la paz local. Ha sido detectado en las portuguesas medievales [RUIZ DE LA PEÑA, J.I.: "Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (Siglos XII-XV)", en *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval, XIX Semana de Estudios Medievales. Estella'92*, Pamplona, 1993, pp. 57-58; DA CRUZ COELHO, M.H.: "As confrarias medievais portuguesas: espaços de solidariedades na vida e na morte", *ibid.* p. 163]. Y estaba presente en las apreciaciones del corregidor de Guipúzcoa y el intendente de Burgos en 1771: las cofradías apropiaban una "jurisdicción que no tienen" [AHN, CS, legs. 7092, 7094, s.f.]. En la Finlandia del XVII la intervención de la iglesia reformista significó impulso a actuaciones de este tipo, para la atenuación de conflictos [YLIKANGAS, H.: *op. cit.* p. 89]. Es seguro que el trabajo que realizan en Granada I. ARIAS y M. LÓPEZ MUÑOZ a partir del expediente de cofradías impulsado por Aranda ofrecerá más información al respecto en un futuro no lejano [ARIAS, I./LÓPEZ MUÑOZ, M.: «El expediente general de cofradías (1769-1784), propuestas para su estudio», en

La costumbre señalaba las usurpaciones y legitimaba actuaciones de los vecinos afectados, en común. La definición permanente de la *mala vecindad* y "poca fidelidad" dotaba de dinamismo a este aglutinante, ya que la mayor parte de las decisiones personales y comunitarias formaban parte de *pactos callados*, amparados en buena fe y en la mutua fidelidad. Su violación provocaba actuaciones defensivas de los damnificados, acciones que formaban parte ocasionalmente de una *resistencia campesina* a los *tiranos*<sup>30</sup>. Las contiendas entre vecindarios sobre los recursos forestales para la fabricación de carbón, la rivalidad entre ferrones y comunidades o con las fábricas de artillería, las disputas sobre aprovechamiento del agua, o las que enfrentaban a concejos y valles sobre pastos ofrecen múltiples ejemplos de autodefensa comunitaria.

En la tensión que tuvo lugar en los años cincuenta del XVIII entre los asentistas Juan Fernández de Isla y el marqués de Villacastel, representando a los astilleros y fábricas de artillería respectivamente, aparecían apelaciones, en ambas partes, a la defensa de las comunidades rurales. No obstaba ese argumento para que cada uno de ellos fuera, por sus usurpaciones de usos comunales como por el ejercicio desviado de la jurisdicción especial que ejercían, derivada del asiento de la Corona, un *bandido patricio*<sup>31</sup>. Si en las acciones colectivas tendentes a defender usos comunitarios intervenían intereses de facción como aquí se ha anotado, no es menos cierto que las comunidades rurales actuaban contra los usurpadores y frente a otras comunidades, aún bajo esa cobertura faccionaria, autoprotegiéndose. En la controversia entre los dos asentistas diferentes valles

MARTÍNEZ RUIZ, E./SUÁREZ GRIMÓN, V. eds. *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen. III Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna (1994)*, vol. 1, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 31-40. Sobre el papel del clero en esta tarea mediadora ver MANTECÓN, T.A.: «La capacidad del clero secular para apaciguar las disputas entre los campesinos montañeses del siglo XVIII», en MARTÍNEZ RUIZ, E./SUÁREZ GRIMÓN, V. eds. *Iglesia y sociedad... Op. cit.* pp. 149-156.

30. Era un "fenómeno regular" que en la Europa preindustrial eventualmente se mostró de una forma a veces muy virulenta y siempre harto variada, como es conocido [SCHULZE, W.: *op. cit.* pp. 63-64, 72].

31. En términos que explicó E.P. THOMPSON [*Tradición... op. cit.* p. 23]. J. MAISO [*La difícil modernización de Cantabria en el siglo XVIII: Don Juan de Isla y Alvear*, Santander, 1990, pp. 391-397] interpreta como *modernizaciones* las actuaciones de Isla, frente a la comunidad rural, a la que interpreta como actuante contra el individuo y contra toda innovación. El término de innovación ha sido más complejamente explicado por E.P. THOMPSON [*Customs... op. cit.* pp. 9-11] y W. SCHULZE [*op. cit.* pp. 86-88]. Incluso desde una perspectiva económica puede ser más ampliamente considerado, pues "eficiencia", y problemas en la relación con la distribución de ganancias y pérdidas [D.C. NORTH, D.C./R.L. MILLER, R.: *El análisis económico de la usura, el crimen, la pobreza, etcétera*, Méjico, 1985 (1ª ed. 1971), pp. 124-130], independientemente de usos y costumbres, aparecen con frecuencia unidos. Isla y Villacastel merecen estudios más profundos sobre sus comportamientos económicos, sin desatender la afeción de sus empresas en usos y derechos comunitarios, ni las respuestas campesinas. *Innovaciones* como las observadas por Maiso en Isla fueron experimentadas en los *fens* británicos desde fines del XVI, al igual que en algunas regiones centroeuropeas [SPUFFORD, M.: *Contrasting Communities. English Villagers in the Sixteenth and Seventeenth Centuries*, Cambridge, 1974, pp. 58-92; SABLEAN, W.A.: *Power in the Blood. Popular culture & village discourse in early modern Germany*, Cambridge, 1987, p. 203; ROBISHEAUX, Th.: *Rural Society and the search for order in Early Modern Germany*, Cambridge, 1989, p. 84-91].

apoyaron a una u otra facción, según sus intereses concretos. No fue esa, además, la única ocasión en que ocurrió algo así, ni tampoco era colectivamente la única forma en que podía mostrarse el rechazo a los usurpadores de usos y derechos comunitarios.

Los excesos verbales llegaban a ser un contrapunto a la diferenciada *posición social* y mostraban la consciencia de una desigualdad determinada por la renta e instrumentos de imposición, capacidad de usurpar usos y derechos comunes y eludir las sentencias adversas. No era preciso, por lo tanto, llegar al tumulto. La *rapiña* era un instrumento de protesta individual y comunitaria eficaz. Desde las primeras décadas del siglo XVIII, la sustracción de objetos en las casas de acomodados propietarios y mayorazgos, la ocupación y apropiación de sus bienes, la demolición de "mojones del coto y término redondo" de torres y casas solariegas, el hurto en los huertos, talas, descortezos e incendios forestales intencionados ofrecían síntomas infalibles, que son confirmados por las resistencias campesinas al uso privilegiado de montes y helgueros por los asentistas o a las exacciones y levas de la Corona, y el amparo con que los vecindarios y sus gobiernos protegían a los promotores y ejecutores de estas acciones. Cuando no era así, procuradores, regidores y alcaldes mayores se convertían en blanco de desacatos. Entre las formas de protesta que motivaron intervenciones judiciales de tipo criminal, destacaban:

1. Desacatos a procuradores y regidores (47,67 %), con frecuencia los mayores cercadores.
2. Talas furtivas (27,91 %) e incendios provocados (9,30 %).
3. Tumultos, asonadas y motines (15,12 %).

Estas acciones marcaban el pulso comunitario, frente a los usurpadores, pero su trayectoria no se superpuso a la de *prácticas ilícitas*. La tendencia de desacatos, protestas, tumultos, furtivismo en talas, incendios... se asemejaba al negativo de la trayectoria de los casos de usurpación conocidos por los jueces. Tuvieron más intensidad los casos judiciales por protestas o acciones reactivas contra los usurpadores de usos y derechos comunitarios en 1750-1770, coincidiendo con un nuevo avance roturador y con los años en que Isla y Villacastel mantenían sus interesadas divergencias ante el Consejo de Guerra. Era en momentos de bonanza, cuando más proliferaban las acciones colectivas más contundentes, al contrario que ocurría con la trayectoria del número de pleitos ante la justicia. Esa fue una regla que contó con alguna excepción:

- 1690-1710: coincidiendo las mayores restricciones concejiles a los cierros ilícitos que tuvieron lugar después de 1670.
- 1770-1810: en que se asistió a una sucesión de crisis agrarias, dentro de la crisis general finisecular, que, en Cantabria fue acompañada por el fortalecimiento de la autoridad caciquil en las aldeas.

Tampoco es casual que fueran más numerosos los pleitos motivados por incendiarios, los desacatos, tumultos y asonadas en 1750-1770. En los años cin-

cuenta, antes de un nuevo auge roturador, aún resonaban las restricciones concejiles de los años cuarenta, y el secuestro de montes para la construcción naval y la fabricación de artillería. En circunstancias críticas, la insuficiencia estrechaba los lazos de dependencia personal. Desacatos y tumultos eran las respuestas más frecuentes a las usurpaciones más comunes: los *cierros ilícitos* en comunales. Esto era más cierto cuando las restricciones se aplicaban más intensamente a los campesinos. Los cercamientos, y sus efectos, diferían de los experimentados en las *Midlands* británicas y los territorios rurales centroeuropeos, donde la participación social fue más selectiva y las protestas contra los *enclosures* acompañaron el proceso desde principios del siglo XVI, pues se acusaban las diferencias entre "grandes granjeros" y "pequeños tenentes"<sup>32</sup>. En Cantabria, aunque conocidas acciones comunitarias contra los cercadores ilícitos durante el siglo XVII, su intensidad se incrementó paulatinamente después de los años treinta del XVIII, especialmente tras la mitad de la centuria. Entonces, las destrucciones tumultuarias de cercados eran respuestas usuales contra apropiaciones de usos comunes, a veces, a pesar de realizarse con licencia concejil.

Desde los "excesos verbales", injurias, agresiones vengativas y "pendencieras" hasta los considerados "motines" había muchas posibilidades de protesta comunitaria que no estaban definidas por la legislación castellana. Las comparaciones con otras regiones europeas no pueden, por eso, ser simples. J. Walter y K. Wrightson contabilizan diez motines en la región rural de Essex durante los setenta y cinco años entre 1585 y 1660, pese a contar con registros documentales excepcionalmente ricos y ser ésa un área que experimentaba entonces intensos cercamientos. En sólo tres valles de Cantabria, con registros fiables, durante los veinte años comprendidos entre 1650 y 1670, en plena fiebre roturadora, se conocieron cuatro causas criminales por desacato, tumulto y asonada, que retrospectivamente, de acuerdo con la legislación de 1766 serían motines análogos a los británicos, pues la legislación inglesa del siglo XVII consideraba motín la reunión de tres o más personas cometiendo un acto ilegal de común acuerdo, y seguía siendo restrictiva casi un siglo después, ya que el *Riot Act* de 1715 calificaba motín al disturbio provocado por doce personas<sup>33</sup>. De utilizar los mismos criterios en la Cantabria rural muchas talas, descortezos e incendios y todas las protestas tumultuarias serían motines. Las cifras superarían, entonces, con importante distancia a las británicas. No debe olvidarse que después de 1766 la mayor parte de estas prácticas podían ser calificadas legalmente motines, en Castilla<sup>34</sup>. Esto permite considerar los tumul-

32. Las protestas tumultuarias se desplazaron, en las *Midlands*, de Oeste a Este y de los campos abiertos productores de maíz hacia los marjales. M. SPUFFORD [*op. cit.* pp. 58 ss.], R.B. MANNING [*Village revolts. Social Protest and Popular Disturbances in England, 1509-1640*, Oxford, 1988, pp. 108-131, 309-319]. Para la Alemania del XVI, W. SCHULZE [*op. cit.* pp. 62, 75], W.A. SABEAN [*op. cit.* pp. 203-204] y Th. ROBISHEAUX [*op. cit.* pp. 84-91].

33. WALTER, J./WRIGHTSON, K.: *op. cit.* pp. 110 ss. y OUTHWAITE, R.B.: *op. cit.* p. 45.

34. *Auto* de 5-V-1766, *Cédula* de 2-X-1766, *Pragmática* de 17-IV-1774 [*Novísima Recopilación*, leyes 3-5, tit. 11, lib. 12; y ley 8, tit. 25, lib. 12].

tos y asonadas como motines, dirigidos contra las usurpaciones o violaciones de costumbre. No eran delitos políticos, sino respuestas a atentados contra *contra la comunidad*<sup>35</sup>. Las demandas judiciales motivadas por este tipo de «alborotos» no progresaron al mismo ritmo que los cercamientos, a diferencia de otras regiones europeas<sup>36</sup>. Las primeras se intensificaron en Cantabria cuando se restringían coyunturalmente a los campesinos sus posibilidades de cercar. El fenómeno se explica en Cantabria por la mayor participación social en el proceso y su relación inversa con las migraciones temporales, fluctuando al ritmo de la demanda de trabajo extrarregional<sup>37</sup>.

La comunidad afloraba en estas manifestaciones de protesta colectiva rompiendo la estructura social, para posteriormente recomponerla. No se trataba de los *Rebecca Riots* británicos, tampoco los incendiarios apelaban a un *Captain Swing* como los campesinos anglosajones de las primeras décadas del XIX<sup>38</sup>, aunque los incendios posteriores a 1730 en Cantabria eran *Swing*, en la medida que concejos y vecinos otorgaban protección a los incendiarios. Al contrario que los usurpadores, esos incendiarios y los protagonistas de talas furtivas recuperaban parte de lo que los tiránicos usurpadores se apropiaban, pues la madera, ennegrecida por las llamas e inservible para la construcción naval, aún podía venderse como útil en mercados locales. "Alborotos" y "tumultos" ocurrían en cualquier circunstancia, en años críticos o de bonanza de las cosechas, aunque la mayor parte no tuvo como encuadre un contexto crítico. La violencia que generaban esas y otras protestas comunitarias no era fortuita ni ilimitada. Sus objetivos eran selectivos y definidos. La inejecución de la legislación antimotín posterior a 1766, ofrecía margen suficiente para actuar, al menos, en algarada sin grandes riesgos de sufrir una dura condena judicial.

### 3. EL PROCESO DE DEFINICIÓN DE LA POLICÍA EN TÉRMINOS DE ORDEN PÚBLICO.

La erosión de la capacidad de intervención de los mayorazgos en las aldeas en 1670-1730, que no implicaba su apartamiento de la presión sobre los comunales, ni su activa participación en el mercado de la tierra, junto con cuestiones como el incremento de las respuestas tumultuarias a las *intrusiones ilícitas* en derechos comunitarios, el aumento de las talas furtivas, descortezos de árboles protegidos para ser utilizados por la Corona, incendios provocados, descatos contra los usur-

35. Sobre "delito político" o "político-social", LALINDE, J.: *op. cit.* pp. 635-637.

36. R. MANNING [*op. cit.* p. 5] insiste en el endurecimiento de la punición de revueltas y protestas campesinas, parejo a la progresión de las apropiaciones de comunales, pero las protestas *anti-enclosures* se agudizaron en la *Rebelión de Kett* de 1549, cuyos efectos resonaron en los cuarenta del XVII, y más allá de estas fechas.

37. Sobre esto ver LANZA, R.: *La población...* *op. cit.* cap. III.

38. *Rebecca Riots*, THOMPSON, E.P.: *Customs...* *op. cit.* pp. 517 ss. Incendios *Swing*, HOBBSAWM, E.J./RUDE, G.: *Revolución industrial y revuelta agraria. El capitán Swing*, Madrid, 1978 (1ª ed. 1969), pp. 261-272.

padores, amenazas, agresiones físicas, tendentes a incrementar el *autocontrol* de las personas y casas dentro del orden diversamente interpretado por caciques aldeanos, las embrionarias racionalizaciones capitalistas de ferrones, asentistas y cercadores, las iniciativas *disciplinarias* urbanas proyectadas sobre el mundo rural montaños, más intensas en la segunda mitad del siglo XVIII y particularmente dirigidas contra las cuadrillas de bandidos<sup>39</sup>, todos estos factores combinados mostraban síntomas de un complejo proceso de definición permanente del orden. Los *innovadores* no respondían a un arquetipo único: los caciques aldeanos eran a su manera innovadores -en la transición del XVII al XVIII rivalizando con poderes externos al ámbito aldeano-, los cercadores ilícitos también lo fueron -durante los siglos XVII y XVIII-, los marginados por el mayorazgo e intervinientes en el mismo por vía de remesas de capitales innovaron las relaciones de poder dentro de las familias progresivamente a medida que se avanzaba en el siglo XVIII, los asentistas de artillería y construcción naval impulsaron innovaciones en los años centrales del Setecientos, las gavillas de bandidos, cuatreros y contrabandistas llegaron a ofrecer creativas opciones para obtención de renta con intensidad en 1760-1840, la ciudad santanderina impulsaba transformaciones en el mundo rural, sobre todo en esas fechas, y quienes subastaron u ocuparon los bienes de sus acomodados vecinos, innovaron cuando éstos huyeron, durante la ocupación francesa.

Desde mediados del siglo XVIII la ciudad de Santander pretendía proteger, más eficazmente, el tráfico de mercancías por las arterias que la conectaban con Bilbao, Oviedo, La Rioja, Burgos y Palencia, ante las acciones crecientes de bandidaje. Los bandoleros debían ser *extinguidos* y los vagabundos "recogerse" y asistir, antes que seguir el "pestilencial ejemplo" de los bandidos. En las primeras décadas del XIX, ya fuera constitucional o absolutista, un *nuevo orden* perfilaba la *policía* en términos de seguridad y protección de bienes y personas. Los principios sobre los que se pretendía impulsar eran aún, declaradamente, patriarcales. Se proclamaban en los *Bandos Constitucionales* y los exaltaban los prelados de la diócesis en los años treinta. Los estímulos inspiradores eran ahora más nítidamente: propiedad, trabajo y "extinción" de vicios y "viciosos"<sup>40</sup>. Era un orden proyectado *desde arriba* y *hacia dentro* de la comunidad e implicaba redefinir la *disciplina social* que estuvo vigente en etapas anteriores.

39. He desarrollado este aspecto en mi comunicación aún inédita sobre la *extinción* del bandolerismo en la Cantabria rural del siglo XVIII, presentada en el *Coloquio Internacional: unidad y diversidad en el mundo hispánico del siglo XVIII* (Salamanca, junio de 1994).

40. Para los redactores del Bando del Ayuntamiento Constitucional de Castañeda en 1822, el orden debía apoyarse en el *gobierno paterno* sobre la comunidad doméstica, miméticamente, las autoridades civiles y eclesiásticas asumirían funciones tutelares sobre ciudadanos cristianos. La Revolución Liberal no llegó a Castañeda, cuando ya se establecían aspiraciones de control más definidas. Los fines aparecían ya en una proclama del intendente de policía (28-VI-1825), y estaban presentes, años después, en *Edictos Pastorales* de los prelados [AHPC, *DI*, leg. 47, n° 2 (1822); ADS, sig. C-309, s.f. (1825); AHPC, *SA*, leg. 25, n° 27, s.f. (Edicto, 1830)].

Hasta entonces el sistema disciplinario se había apoyado en la conciliación extrajudicial, ya iniciado el pleito o por intimidación, sin excluirse mutuamente. La punición se reservaba para delitos graves de latrocinio, agresiones, y los de carácter sexual, sobre todo, adulterio. Sólo excepcionalmente se pronunciaron sentencias a muerte<sup>41</sup>. Para los campesinos los *escapes* a la acción de la justicia pasaban, en el mejor de los casos, por las cofradías o por la mediación de "componedores", quienes, aunque "banderizados", casi siempre fueron capaces de hacer cumplir las transacciones. Para mayorazgos y caciques, la violencia física, intimidación y *auto-control* a que ésta inducía en sus opositores, como la consciencia de la propia indefensión, en sus víctimas, y la impunidad, de los agresores, se convertían en *escapes* a la *disciplina judicial*, aunque ésta contribuía a restaurar la convivencia pacífica en las coyunturas críticas en una proporción mayor a la conocida en otras regiones rurales de Europa<sup>42</sup>.

Los principios inspiradores de la *policía* inspiradores del *nuevo orden* a que antes se ha hecho referencia comenzaban a mostrarse en las circulares de los corregidores, a mediados del siglo XVIII, pero los saqueos, el comercio fraudulento, el latrocinio en casas de terratenientes huídos, los asaltos y muertes en los caminos, junto con otros delitos que presidieron en la región el tiempo excepcional de los cinco años posteriores a 1808 dotaron de más precisos contornos a los comportamientos desviados las convulsiones, agudizadas en el contexto bélico, no fenecieron después de 1813, cuando la guerra acabó. Tras la ocupación francesa, y hasta 1840, la redefinición del orden tuvo como encuadre dos guerras civiles. Era ese un mundo trastornado cuya evolución posterior aún demanda nuevas investigaciones.

En la Cantabria rural, gestos de *civilización*, en los términos en que fue definido el concepto por N. Elías<sup>43</sup>, no contribuyeron decisivamente a paliar la violencia cotidiana a corto plazo, aunque sí a modificar la forma en que tenían lugar sus manifestaciones, como apuntan la evolución del resultado de muerte en los pleitos por agresiones. Esto se debió menos a la sustitución de los tipos de armas, el progreso de valores burgueses o el desarrollo institucional y penalizador de la monarquía<sup>44</sup>, que a la tensión social resultante de evaluaciones de posibilidades y

41. De los asuntos criminales juzgados en en A. de Lloredo, Cayón y Reocín sólo uno fue sentenciado a muerte, aquel en que un esposo apuñaló a su esposa y suegra, falleciendo ésta. La sentencia no fue ejecutada. El juez pretextó no contar con lugar a propósito [AHPC, RE, leg. 126, nº 19, s.f. (Reocín, 1708)]. Las sentencias de Surrey también tenían problemas de ejecutividad: no fueron consumadas, después de 1718, más del 7 % de las sentencias a pena capital con que habían fenecido el 15-20 % de los veredictos. Las cifras fueron menores después de 1749, aumentándose la deportación. Antes del *Transportation Act* de 1718, las ejecutadas superaban el 10 % [BEATTIE, J.M.: *Crime and the Courts in England. 1660-1800*, Princeton, 1986, pp. 400 ss. y 589].

42. Ver Cuadro 2 y notas 19 y 20.

43. ELIAS, N: *El proceso de civilización*, Madrid, 1987 (1ª ed. 1977 y 1979), pp. 20, 43, 99-105.

44. Ch. TILLY [*Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*, Madrid, 1992 (1ª ed. 1990), p. 112] destaca la sustitución de los tipos de armas. J.S. COCKBURN ["Patterns of violence in english society: homicide in Kent. 1560-1985", *Past and Present*, 130, 1991, pp. 77-81, 101-106], aunque observa un declive de los homicidios en Inglaterra después de 1650, pone énfasis en el cambio cultural, que

riesgos por parte de campesinos, *tiranos* o usurpadores y comunidades rurales. Los pleitos estudiados aquí muestran la aplicación respectiva de diferentes racionalizaciones para la inversión de capital humano, bien para usurpar o bien, al contrario, para preservar la costumbre y su traducción en usos comunitarios. Sobre estas racionalizaciones incidían las coyunturas experimentadas en los procesos de progresión y distribución de la superficie productiva y las fluctuaciones del mercado de trabajo, que ampliaban o restringían las capacidades de obtención de renta e intensificaban o relajaban las dependencias personales. Los tribunales recibieron esta impronta social. El arbitraje siguió siendo dominante en las primeras décadas del XIX, mostrando cierto retraso en la expansión de la *incriminación* respecto a otros países<sup>45</sup>. Las fuertes tensiones entre clientelas y entre comunidades y clientelas durante la invasión francesa, así como las guerras carlistas prolongaron algunas de las antiguas y expeditivas fórmulas, adaptándolas a nuevas circunstancias que se imponían, pero esto ya forma parte de una problemática merecedora de estudios específicos.

hizo que las agresiones fueran más frecuentemente consumadas con golpes que con objetos cortantes o puntiagudos, aunque ofrece una explicación multicausal. J.A. SHARPE ["The history of violence in England: some observations", *Past and Present*, 108, 1985, pp. 212] relaciona el surgimiento del concepto de crimen con el desarrollo de valores burgueses. H. YLIKANGAS [*op. cit.* pp. 87, 91], N. CASTAN ["La justice expéditive", *op. cit.* pp. 346 ss.] y J. BEATTIE [*Crime and the Courts in England. op. cit.* pp. 613-616] reconocen la progresión, con involuciones y discrepancias, en los "movimientos de opinión" sobre el crimen y la economía de mercado y la "dislocación de las comunidades". R. MUCHEMBLED [*La violence au village. op. cit.* pp. 9-33], relaciona actuaciones judiciales con mayor presión monárquica sobre la sociedad [*Le temps des supplices. op. cit.* pp. 210, 220-224]. Las explicaciones, en todo caso, no son simples ni homogéneas.

45. Entendiendo *incriminación* como la aplicación judicial de una progresiva mayor definición de los comportamientos delictivos. Este proceso, que ha sido caracterizado como si se tratara de una "revolución jurídica", parecía culminado en Europa [LENMAN, B./PARKER, G.: *op. cit.*] con la adopción de los códigos napoleónicos. Para comprobarlo se precisan más monografías. En Cantabria los cambios más relevantes en la administración de justicia, desde este punto de vista, debieron ocurrir en la década de 1840-1850, como parece apuntar la estadística criminal confeccionada por P. MADDOZ [*Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, ed. facs. Santander, 1984] arrojando una cifra de 235 pleitos criminales por cada 100.000 habitantes en el conjunto de la región. Investigaciones futuras permitieran despejar esas incógnitas.